



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20:00 HORAS DEL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/129/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el agravio planteado por el actor.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a la autoridad responsable; **NOTIFÍQUESE** por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO EXPEDIENTE NÚMERO SG-JDC-271/2019.

JUICIO DE INCONFORMIDAD, REGISTRADO BAJO EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/129/2019

ACTOR: LIVIER URIBE IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL ESTADO DE NAYARIT Y OTRAS.

ACTO IMPUGNADO: "LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME COMO CANDIDATO AL CONSEJO ESTATAL DE NAYARIT"

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORIN FLORES

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **LIVIER URIBE IBARRA**, a fin de controvertir "LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME COMO CANDIDATO AL CONSEJO ESTATAL DE NAYARIT"; por lo que, se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Que en fecha 29 de julio de 2019, fui notificada de diverso acuerdo, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal por la Comisión Organizadora del Proceso, a fin de subsanar carta de derechos a salvos.
- 2.- Que en fecha 29 de julio de 2019, bajo protesta de decir verdad, solicité al C. Tesorero Estatal Refugio Gutiérrez Pineda, carta de derechos a salvo, manifesténdole el cargo público que ostento así como el salario que percibo, negándose a recibir tal pago y extender dicha carta. Ante tal negativa, presente escrito acompañando las documentales como nombramiento, talón de nómina y un cheque expedido en mi favor, a fin de que se realizará el pago de cuotas institucional.
- 3.- Se manifiesta que en el momento de la publicación de la convocatoria la Agraviada, se encontraba exenta del pago de cuotas puesto que no ejercía cargo alguno y en fecha posterior, es decir, 01 de julio de 2019, inicio labores en este nuevo encargo.
- 4.- Que en fecha 30 de julio de 2019, presentó diversas documentales ante la Comisión Organizadora del Proceso a fin de subsanar el requerimiento de la carta de derechos a salvo por ser funcionaria pública.
- 5.- Que en fecha 30 de julio de 2019, la Comisión Organizadora del Proceso emitió diverso acuerdo donde se manifiesta que se incumplió en el término de 24 horas otorgado a fin de subsanar dicha documental.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **LIVIER URIBE IBARRA**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/129/2019** se advierte lo siguiente.



1. Acto impugnado. "LA NEGATIVA FICTA DE REGISTRARME COMO CANDIDATO AL CONSEJO ESTATAL DE NAYARIT"

2. Autoridad responsable. Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Nayarit y otras.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos no se desprende que haya comparecido persona alguna con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, en virtud de ser militante de este Instituto Político.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para hacer valer la violación de los derechos



partidistas, derivados de las controversias surgidas en los procesos de renovación de los órganos directivos.

CUARTO. Estudio de fondo. El actor hace valer sustancialmente la negativa ficta en su registro al cargo de aspirante a Consejo Estatal en relación a la omisión en el pago de cuotas establecidas en la normativa interna, al ejercer cargo como funcionaria pública.

Afirma la ahora Agraviada, que en el momento de la publicación de la convocatoria y normas complementarias se encontraba a salvo en sus derechos y obligaciones partidarias, y sin embargo, esto cambio, puesto que inicio labores el día **01 de julio del 2019, reconociendo la obligación del pago de cuotas establecidas**, veáse el contenido de los artículos 12, inciso f) y 127 de los Estatutos Generales de Acción Nacional; artículo 6, inciso d) del Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de Elección postulados por el PAN, así como los numerales 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido, a efectos de mayor ilustración, **veáse el cuadro cronológico anexo:**

ACTO	FECHA DE PUBLICACIÓN O REALIZACIÓN
Convocatoria y Normas Complementarias	29 de mayo de 2019
Nombramiento de cargo público	1º. De Junio de 2019
Fecha de registro como aspirante al Consejo Estatal	23 de julio de 2019
Oficio signado por la Promovente reconociendo adeudo de cuotas	30 de julio de 2019



Estatutario donde no se aprecia a la vista fecha, sello, hora o firma de recibido.

ESTATUTOS GENERALES DEL PAN

“Artículo 12

1. Son obligaciones de los militantes del Partido:

.....

f) Aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido, de conformidad con las excepciones previstas en el reglamento correspondiente...”

“Artículo 127

1. Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:

...

b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos...”

REGLAMENTO DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POSTULADOS POR EL PAN

“Artículo 6. Son obligaciones de los funcionarios públicos a que se refiere el presente reglamento:

...



d. Los funcionarios públicos que desempeñen un cargo de elección popular deberán contribuir con una cuota al partido, de acuerdo a sus percepciones netas, incluidas todas las remuneraciones que reciban por el ejercicio de su cargo, después de descontar los impuestos correspondientes, cualquiera que sea la denominación que les dé la entidad pagadora..."

REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 32. Los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de militantes establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido.

Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo.

El Comité al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, será entendido en razón de la influencia, injerencia o recomendación que ése o alguno de sus integrantes haya ejercido para la obtención del encargo obtenido.

Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán incluir en el informe correspondiente el uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.

Artículo 33. Los funcionarios públicos de elección popular contribuirán al sostenimiento del partido con una cuota mensual calculada con base en las percepciones netas a que se refiere el artículo anterior, de la siguiente manera:

- I. Hasta 4 salarios mínimos, exentos.
- II. De 5 salarios mínimos en adelante: 10 %.



El cálculo deberá hacerse sobre el total neto de percepciones, entendiéndose como tal al ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo.

El salario mínimo corresponderá al vigente en su localidad.

Los gastos y viáticos que reciban para fines específicos relacionados con el ejercicio de su función pública, quedarán exentos del pago de cuotas.

En el caso particular, el actor aduce que la obligación que se pretende imponer por la autoridad responsable, vulnera el principio de legalidad al negarle el derecho político-electoral de ser votado, debido entre otras cosas, a que la solicitante se encontraba con derechos a salvo en el momento en que fuere publicada la convocatoria y normas complementarias, y que la Responsable indebidamente emite acuerdo en donde se le declara improcedente el registro solicitado para participar como aspirante al Consejo Estatal, resultando contradictoria, toda vez que además, señala bajo protesta de decir verdad, que acudió ante el Tesorero a fin de que se realizará el cobro específico por concepto de cuotas, al efecto, es oportuno tarer a la vista dicha documental a fin de ser parte del estudio medular del presente, veáse:



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

000073

Tepic, Nayarit a 30 de julio de 2019

C. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO
PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL Y NACIONAL
EN NAYARIT
PRESENTES

LIVIER URIBE IBARRA, en mi calidad de aspirante al Consejo Estatal, en atención al escrito recibido el día de ayer 29 de julio de 2019, en punto de las 17:00 horas, por medio del presente comparezco a efectos de hacer de su conocimiento lo siguiente:

En mi registro, como es de su conocimiento y obra en los archivos de esta comisión presenté carta de derechos a salvo expedida en octubre de 2018, siendo la diferencia de tiempo la necesaria cubrir.

En tiempo y forma acudi con el Tesorero Estatal de lo cual tiene constancia esta Comisión y le solicité me recibiera las cuotas pendientes, correspondientes a los meses de junio y julio, ello en virtud de que bajo protesta de decir verdad la suscrita no he trabajado en cargo o empleo público remunerado desde el mes de octubre a la fecha, sino los meses referidos. Sin embargo, el Titular de la Tesorería se ha negado a recibir mis cuotas de manera personal, por lo que en este acto se me tenga exhibiendo acuse del escrito presentado, así como el comprobante de pago correspondiente y los documentos que acreditan el tiempo y percepciones de mi empleo.

Lo anterior para que de manera supletoria esta Comisión advierta el cumplimiento de mis obligaciones partidistas y en beneficio de mis derechos políticos electorales valide mi registro como aspirante al encontrarme cumpliendo con el total de requisitos.

Por lo anterior, a esta Comisión;

SOLICITO

UNICO. - Se me tenga por exhibidos los documentos que se acompañan y por satisfechos los requisitos para validar mi registro.

Atentamente

LIVIER URIBE IBARRA



Anexo al presente
copia de Cheque (tabl.)
y Nombramiento
de Hueso



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

000074

Tepic, Nayarit a 30 de julio de 2019

C. TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAYARIT
PRESENTE

LIVIER URIBE IBARRA, en mi calidad de militante y ante la negativa a recibir cantidad económica alguna por concepto de cuotas a la suscrita se me tenga consignando en este momento la cantidad de \$714.00 por concepto de mis cuotas de los meses de JUNIO y JULIO, así como acompañando los documentos con los que compruebo mis percepciones y fecha de ingreso a mi empleo.

En consecuencia, se me expida mi carta de derechos a salvo y sea remitida a la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit; o en su caso atreves del lic. José de Jesús Ibarra García, ello por así convenir a mis intereses legales.

Por lo anterior, a esta Comisión;

SOLICITO

UNICO. - Se me tenga por exhibidos los documentos que se acompañan.

Atentamente

LIVIER URIBE IBARRA

Dijo por escrito de las ciudades
Las siguientes firmas de Tercio y Herrera
Manel Cruz Flores, secretario general
Luis Uribe Ibarra, delegación personalizada es la
es dirigida a los miembros del Comité Estatal
que tienen la obligación de dar testimonio de los documentos
a nombre de la Oficina Estatal contra la corrupción
Comisión, y al día siguiente 31 de julio, 2019 se respondió
al plazo de 10 días, y en el escrito se dice en lo suyo de justicia y en lo que respecta a la
30/07/19 16:00 hrs
Tercio y Herrera
LIVIER URIBE IBARRA



De una simple lectura de dichas documentales, se desprende y arroja lo siguiente:

- La Promovente ostenta un cargo público,
- La Promovente reconoce la obligación partidaria de pago de cuotas,
- La Promovente manifiesta como fecha de nombramiento el día 1º. De junio de 2019,
- **No es visible sello** de recibido por la Autoridad responsable, por cuanto hace al oficio dirigido al Tesorero Estatal,
- **No es visible día, fecha y hora de presentación ante alguna instancia Intrapartidista.** por cuanto hace al oficio dirigido al Tesorero Estatal,
- Se observa firma autógrafa de la Promovente, signado en fecha 30 de julio de 2019,

Luego entonces, tenemos a la Promovente LIVIER URIBE IBARRA por consintiendo la omisión en el pago de cuotas, por lo que, se le tiene por allanándose, y por ende se desprenden dos condicionantes jurídicas:

A) Consentimiento o Allanamiento:

Mediante dicha documental, fue expresamente “**consentido**” por el hoy promovente, que es funcionaria pública en ejercicio del cargo, con fecha de nombramiento el primero de junio de 2019, y su fecha de registro al cargo de aspirante a Consejera Estatal, lo es en fecha 23 de julio de 2019, por lo que se encontraba en obligación estatutaria y reglamentaria del pago de cuotas, desprendiéndose que la Comisión Organizadora del Pococe, le otorgo al ahora Promovente la **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, por lo que, deviene inoperante el



agravio, nos permitimos traer a la vista el significado de “allanarse” por la Real Academia Española, cito:

Allanarse, allanamiento:

1. m. Acción y efecto de allanar o allanarse.

2. m. Der. Acto de conformarse con una demanda o decisión.

3. m. Der. Acto procesal del demandado por el que acepta las pretensiones dirigidas contra él en una demanda.

Correlacionado al allanamiento, recordemos que, dentro de la materia electoral vigente, la aplicación supletoria de la materia civil es válida en su aplicación por lo que, a efectos de que ésta Autoridad de Justicia, emita una resolución, es oportuno traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

CAPITULO II

De los medios de impugnación

Artículo 4:

...

“...**2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles...”.**

((ENFASIS AÑADIDO))



ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Chorenó García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. ((ENFASIS AÑADIDO)).

B) Inoperancia ante el desahogo de la prevención

Como fue evidenciado, en el período preventorio otorgado por el órgano intrapartidario, la parte actora ofreció las pruebas y elementos requeridos a efecto



de robustecer su dicho, perfeccionando así los extremos de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal. Dicho elemento hace a esta Comisión arribar a la conclusión de que la Pomovente fue omisa en presentar la documental ante instancia Partidaria, puesto que carece de firma, fecha, hora o sello de recibido, máxime que, además **no allega a esta Autoridad probanza alguna en acreditar fehacientemente la negativa de recepción de la misma**, tal y como lo expreso en su escrito de cuenta, es por lo anterior que, concluimos que existe el apego a la normativa interna y criterios constitucionales derivados de la garantía de audiencia, otorgada por la Autoridad Responsable, resultando aplicable al caso concreto, el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica **el derecho de poder comparecer ante la autoridad** a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, **un período para ofrecer y rendir pruebas** y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

((ENFASIS AÑADIDO))



TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE".

Es de resaltar que, la Ley General de Medios de impugnación en materia Electoral, advierte lo siguiente:

"De la improcedencia y del sobreseimiento"

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

((ENFASIS AÑADIDO))

Por lo que esta Autoridad concluye que el agravio interpuesto resulta **infundado e improcedente**, y por ello, **se confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Organizadora del Proceso en Nayarit, relativo a la improcedencia del registro de la C. LIVIER URIBE IBARRA al cargo de aspirante a Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** el agravio planteado por el actor.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución por medio de estrados físicos y electrónicos, en virtud de ser omiso en señalar domicilio en la sede de este Órgano Intrapartidista; **NOTIFÍQUESE con inmediatez** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **NOTIFÍQUESE** mediante correo electrónico a la autoridad responsable; **NOTIFÍQUESE** por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE**



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

